

Xalapa, Ver., 25 de abril de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las 12 horas con 19 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes los magistrados Octavio Ramos Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes de esta Sala Regional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 32 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional-electoral, con la clave de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso, fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Se aprueba.

Señor Secretario Jesús Pablo García Utrera, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Daré cuenta con 30 proyectos de resolución.

Primeramente, me refiero a los juicios ciudadanos 161 y acumulados, del 162 al 167 y del 173 al 192, todos de este año, promovidos por Lenin Ramón Romero y otros ciudadanos, para controvertir la sentencia del 21 de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JDC-09/2013-I y sus acumulados.

Relacionada con la elección de delegados municipales del ayuntamiento de Jalapa-Tabasco, para el período 2013-2015.

En cuanto a los agravios expresados en los juicios del 185 al 192 de los acumulados, se propone declararlos inoperantes, porque si bien uno de ellos formó parte de la Litis, los otros dos no fueron planteados en la instancia local.

En efecto, se considera que se trata de cuestiones no planteadas, porque dicha autoridad responsable, determinó que no sólo incumplieron el requisito de no tener antecedentes penales, sino también el relativo a la acreditación de las firmas de apoyo y particularmente que uno de los enjuiciantes no aportó su constancia de laicismo.

Además, esa autoridad indicó que en ningún momento se combatieron la negativa por haber incumplido los demás requisitos mencionados. Por lo que al pretender cuestionar ahora en esta instancia, que les causa agravio porque sí cumplieron con tal requisito

de no tener antecedentes penales y que el ayuntamiento les haya requerido la constancia de la laicidad, cuando lo hicieron bajo protesta de decir verdad que sí cumplían, y que les afecta que exija acreditar un determinado número de firmas, pidiendo la nulidad de la convocatoria, tal situación se propone inoperante.

Respecto a los 19 juicios de los acumulados restantes, en el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios referidos al individuo, estudio realizado por el tribunal responsable sobre la extemporaneidad que hicieron valer respecto de siete juicios ciudadanos presentados en aquella instancia.

Lo anterior, porque si bien es cierto, como lo afirman los actores, la responsable tiene una imprecisión respecto al cómputo de plazo para impugnar el dictamen referido y con la fecha de presentación de esos juicios; esa situación no cambia la conclusión de aquel tribunal de que las demandas fueron presentándose oportunamente.

Básicamente, porque como se precisó, que los terceros interesados y el ayuntamiento afirmaron que el dictamen se publicó el día 8 de marzo y éste último sólo se limitó a enviar copia de dicho documento, pero no la cédula de notificación o de su publicación.

Por lo que al no demostrarse la fecha en que se publicó, el tribunal ahora responsable consideró correctamente que debería de estar a lo manifestado por los actores, en el sentido de que la publicación ocurrió el 11 de marzo, fecha en que aseguraron tener conocimiento. Por tanto, si el plazo corrió del 12 al 15 de ese mes y las demandas se presentaron el día 13, las mismas están presentadas en tiempo, de ahí la inoperancia.

Por lo que toca al agravio de que el tribunal concede indebidamente el registro aquellas fórmulas de candidatos que no acreditaron dentro del requisito establecido en la convocatoria; consistente de no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal, se propone declararlo infundado. Toda vez que, como lo sostuvo la autoridad jurisdiccional responsable, se trata de un requisito de elegibilidad de carácter negativo.

Además se toma en cuenta que en la sentencia impugnada se destacó que los actores pretendieron entregar oportunamente las constancias atinentes al momento de solicitar su registro, incluso, que señalaron las causas que justificaron el retraso en la aportación de los documentos.

En función de ello, el Tribunal Estatal consideró fundada la pretensión de aquellos actores e incorrecta la determinación del ayuntamiento en negarles el registro. Esa determinación se estima acusada a derecho, pues de conformidad con lo sostenido de manera reiterada por este órgano jurisdiccional federal, los requisitos de carácter negativo debe presumirse se satisface, pues no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos y quien afirme que no se satisfacen deberá aportar los medios de convicción que demuestren tal circunstancia.

En otro punto, se propone declarar inoperante los agravios respecto de la indebida interpretación al párrafo IX del Artículo 130 de la Constitución federal, atribuida a la responsable respecto del análisis del requisito de carácter negativo, antes mencionado.

Pues si a decir de los actores la promesa de decir verdad contenida en el mencionado precepto constitucional, no aplica situaciones electorales, porque sólo guarda relación con el principio de separación iglesia-estado y con los actos de carácter civil.

Lo cierto es que aun cuando en la sentencia impugnada no se hubiera mencionado tal disposición, seguiría rigiendo su sentido en la parte controvertida, toda vez que se encuentra apoyada en la tesis sustentada por la Sala Superior sobre el cumplimiento a los requisitos de carácter negativo.

En otra parte, controvierte en la convocatoria para la elección de delegados municipales, alegando violación a sus derechos con su omisión por indebida fundamentación y motivación. Sin embargo, tal planteamiento se propone declararlo inoperante, pues su intención de impugnar dicha convocatoria debió ser en instancia local, además la misma no fue materia de la Litis, sino el dictamen de registro de candidatos, como se advierte de la resolución impugnada.

En razón de lo anterior, en el proyecto se propone acumular al juicio 161, que es el más antiguo, los restantes 26 juicios precisados en el considerando segundo y glosar copia certificada de la sentencia en cada uno de ellos. Asimismo confirmar la resolución impugnada.

En seguida, me refiero al proyecto relativo al juicio ciudadano 171 promovido por Ángela Citlalli Rincón Montaña, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del estado de Oaxaca, por la cual desecho su juicio ciudadano local, en el que controvirtió el acuerdo emitido por el Consejo General del instituto electoral de esa entidad, donde se establecen las directrices de las conductas que pueden constituir actos de precampaña y campaña para el proceso electoral en curso.

En el proyecto se razona que los agravios esgrimidos por la actora resultan infundados, en primer lugar, porque contrario a lo que sostiene, se considera que la resolución impugnada sí está fundada y motivada, ya que se citaron diversos preceptos legales de la Constitución, del código de la materia y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos del estado de Oaxaca.

De igual forma, dio las razones por las cuales consideró que se actualizaba la causal de improcedencia que llevó al desechamiento.

Asimismo, deviene infundado el argumento que refiere que la responsable no fue exhaustiva al no analizar sus agravios, ya que si la responsable estimó que se actualizaba una causal de improcedencia, entonces conforme a los principios de exhaustividad y congruencia, no estaba constreñida a analizar los agravios formulados por la autora en su demanda primigenia, ya que bastaba con dar los fundamentos, las razones y los motivos necesarios de la actualización de la causal de desechamiento, los cuales se cumplieron y no fueron combatidos.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 196 de la presente anualidad, promovido por Hugo Jarquin, quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución

Democrática en contra de la sentencia de 22 de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En cuanto a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, en el proyecto se propone declararlo infundado, en virtud que a juicio del ponente, documental en la que se apoyó la responsable consistente en el acuerdo del Segundo Pleno Extraordinario del Séptimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, es suficiente para tener por acreditado que el Presidente Nacional del referido instituto político sí estaba facultado para suscribir el convenio de coalición en el estado mencionado, por lo que su actuación fue en base a la determinación del órgano superior del partido en el estado, pero además el Presidente Nacional del partido estatutariamente tiene la facultad de ser el portavoz y representante legal del partido y para actuar en esa calidad.

No requiere la aprobación de algún otro órgano partidista.

Respecto a la falta de congruencia externa de la sentencia impugnada, en el proyecto se propone declarar el agravio como inoperante, porque si bien la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre la supuesta contradicción, entre el acuerdo que aprobó el convenio de coalición y aquél mediante el cual la autoridad administrativa electoral local estableció la temporalidad en la que los partidos, debían señalar a qué instituto político pertenece cada uno de los candidatos registrados, lo cierto es que dicha omisión no favorece la pretensión última del actor, además de que, como se expone en el proyecto, no existe tal contradicción.

De igual forma, se propone calificar inoperante el agravio consistente en que la responsable fue omisa en hacer pronunciamiento alguno respecto al planteamiento de que la aceptación del convenio de coalición se realizó en fecha posterior a la celebración de las sesiones del Consejo Estatal y de la Comisión Política Nacional.

La inoperancia del agravio radica en que se trata de un argumento novedoso, que no fue planteado en su demanda primigenia ante el

tribunal responsable y de analizarlo en esa instancia federal implicaría la modificación de la Litis.

En lo relativo al agravio de la falta de congruencia interna de la resolución, se propone declararlo infundado, toda vez que, como se expone en el proyecto, del contenido de la sentencia emitida por la responsable no se advierte incongruencia o contradicción alguna.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 199 de este año, promovido por Manuel Pérez Morales en contra de la resolución del Instituto Federal Electoral que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio esgrimido por el actor, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que el cinco de octubre de 2012 el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Oaxaca hizo del conocimiento a la autoridad administrativa electoral la rehabilitación de los derechos políticos del actor.

No obstante, la autoridad electoral lo hizo del conocimiento del ciudadano hasta el 26 de marzo del presenta año, fecha en que este acudió al módulo correspondiente a solicitar su credencial para votar, la cual se declaró improcedente, porque a decir de la autoridad responsable, los plazos para solicitarla habían concluido.

Lo fundado del agravio radica en que el actor fue notificado de su rehabilitación con posterioridad a la fecha límite para realizar los trámites, establecido en el convenio de apoyo y colaboración para el proceso electoral de la referida entidad, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral local.

Tal circunstancia no debe ocasionarle perjuicio, al no serle imputable.

Al contrario ser rehabilitado el ciudadano, no existe impedimento para que se le otorgue el documento solicitado.

En razón de lo anterior, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, y ordenar a la responsable expida y entregue a la actual la credencial para votar, y en el momento oportuno lo incluya en la lista nominal de electores, a fin de que pueda ejercer su derecho al sufragio.

Además, se propone vincular al actor, para que acuda al módulo correspondiente y con la documentación que le sea requerida, para formalizar su trámite de expedición.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, si me lo permiten, quiero hacer una breve referencia a la propuesta del juicio para la protección de los derechos político-electorales 161 y sus acumulados de este año.

En este asunto estamos ante una situación muy particular. La regla general para la promoción e interposición de los medios de impugnación, pues nos la deriva el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Se establece que cuando se está en curso un proceso electoral, todos los días y horas serán hábiles para el cómputo de los plazos y en aquellos casos en donde se encuentre en un período donde no haya proceso electoral, siempre se considerará que como días hábiles sólo los lunes a viernes, es decir, no se computará ni sábados ni domingos, ni los días festivos por ley.

Es una regla general que la da precisamente la presencia del proceso electoral uno.

Todos sabemos que si estamos en proceso electoral, todos los días y horas son hábiles y la diferencia de cuándo hay un período, proceso que no se computa así.

También es importante tener en consideración que en el estado de Tabasco existen elecciones de los llamados delegados municipales.

Los delegados municipales constituyen una figura auxiliar de los municipios, de los ayuntamientos, y también llevan sus propias elecciones internas, para definir quiénes van a ser estos delegados, incluso subdelegados municipales en el estado de Tabasco.

En este momento estamos precisamente resolviendo el que corresponde a la Delegación Municipal de Jalapa-Tabasco.

Aquí hay una cuestión muy particular. Para este tipo de elecciones de autoridades auxiliares municipales, no existe una precisión en cuanto a los procesos que se van a llevar, en cuál es la temporalidad, si entran dentro de un proceso electoral, ya sea federal o local, o son procesos específicos, en consecuencia no hay señalamiento de plazos para cada una de las etapas de los propios procesos, no hay fechas precisas para la jornada electoral, para la calificación de estas elecciones, incluso para la toma de protesta de este tipo de autoridades.

Ante esa falta de previsión, ha surgido la necesidad de establecer precisamente cuál debe ser el plazo que corresponda, o para tomar en cuenta, o cómo se va a tomar en consideración mejor dicho, el cómputo de los plazos para la presentación de los medios de impugnación.

Es un hecho que estas autoridades pues definitivamente, si bien son órganos auxiliares, pero también se consideran que son distintas a las autoridades electas en los ayuntamientos.

En consecuencia, también se puede considerar que no propiamente se trata de una elección prevista en la propia Constitución del estado para la renovación de los órganos de elección popular, como sería la renovación del titular del Ejecutivo, de los miembros de la Legislatura o de los propios ayuntamientos, sino que tiene particularidades que la hacen distinta de estos procesos.

Es por ello que queda precisamente la duda en cuanto a la promoción, al conteo de los plazos para la promoción de que si se consideran todos los días hábiles para la presentación de los mismos o si se

acude a la regla de que solamente serán hábiles aquellos que no sean sábados, domingo y los días festivos previstos por la ley.

Ante esa situación, la integración anterior de esta Sala Regional Xalapa, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 100 y 103 del año 2010, sostuvo el criterio de que se debían computar todos los días como hábiles.

Esto definitivamente, y siguiendo la regla y siguiendo la interpretación, de que como se trataba de un proceso electoral, así fuera de una autoridad distinta a una autoridad municipal o de una autoridad distinta a las municipales, debía entenderse que estábamos en proceso electoral y, por lo tanto, aplicaba la regla general de que todos los días y horas son hábiles.

Sin embargo, a partir de que en esta nueva integración de la Sala tenemos la oportunidad de conocer de estos asuntos. Me permito someter a la consideración de ustedes el hecho de que, tomando en consideración la circunstancia en la que se encuentran estas elecciones de delegados municipales, en donde la propia Legislación no es precisa en cuanto a los plazos, a los procedimientos, a los mecanismos y, menos aún, en cuanto a la forma como se van a computar los plazos, sino que en muchos de los casos se queda sujeto a lo que se establezcan en las convocatorias correspondientes.

Tomando en cuenta este aspecto y tomando en cuenta que se trata de una elección de autoridades que se celebra en momentos distintos, como es el caso, a los procesos electorales locales, dado que en el estado de Tabasco no existe un proceso electoral local en curso. Tomando en cuenta estas particularidades y atiendo además a lo que nos obliga el Artículo 1º Constitucional a partir de la reforma del 10 de junio de 2012, en el sentido de que todos los derechos fundamentales se tienen que interpretar en el sentido más favorable a los justiciables.

En consecuencia, a partir de este cúmulo de consideraciones, me permito someter a su consideración el hecho de que tratándose de elecciones de delegados municipales se considere para el plazo que solamente van a computarse los días hábiles, sin tomar en consideración sábados y domingos y días festivos.

Esto además tiene una circunstancia que se ve reflejada prácticamente.

Como las autoridades, las distintas autoridades no se encuentran en proceso electoral local, pues es un hecho que estas autoridades se rigen en sus plazos y en sus horarios como la de una jornada o jornadas laborales, incluso, considerando que están en periodo, entre el proceso.

Entonces o podemos, ante un proceso electoral de una autoridad de un delegado municipal, no podemos o sería materialmente imposible o difícil que si les establecemos plazos de momento a momento, de día a día todos hábiles, se van a encontrar con la situación de que las propias autoridades encargadas de recibir los medios de impugnación o de llevar a cabo cualquier actuación que sea necesaria, pues simple y sencillamente no van a estar en funciones.

Y eso generará, precisamente, el hecho de que eventualmente se les pueda dejar en estado de indefensión a los justiciables. Por ello, a partir de estas consideraciones, en la propuesta que se somete a consideración pues sí la intención es apartarnos de ese criterio que ha venido sosteniendo la Sala Regional en el sentido de que se consideren todos los días y tratándose de este tipo de elecciones, se consideren todos los días y horas hábiles.

Nosotros nos apartamos de ese criterio y lo dejamos, precisamente, al hecho de que únicamente para el cómputo de estos plazos, deberán considerarse días hábiles, excluyendo sábados y domingos o ante un eventual día festivo.

Esto, precisamente nos permite llegar a la conclusión, como se señaló en la cuenta, que si los justiciables reconocen, en el caso en particular que conocieron la resolución impugnada el día 21 de marzo y es un hecho notorio que los días 23 y 24 de ese mes fueron días sábado y domingo, en conciencia el plazo para los cuatro días para la presentación de estos medios de impugnación, transcurrió del 22 al 27 del mes en que se indica y a partir de esta nueva interpretación o este nuevo criterio, considerar que dichos medios de impugnación se encuentran interpuestos de manera oportuna.

Esas son las razones por las que me permití tomar el uso de la palabra y abundar un poco más en la propuesta que les estoy formulando.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: ¿Alguna intervención?

Magistrado Sánchez.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Magistrado Presidente.

Totalmente de acuerdo con la propuesta que nos hace en cuanto al criterio y yo respetuosamente a usted y al magistrado Ramos, sobre todo a usted que es su propuesta, le quería hacer la sugerencia o propuesta, si usted está de acuerdo, en que se extrajera una tesis, dado lo bien redactado y estructurado que está el criterio en el cuerpo del proyecto, a mí me gustó mucho la rigidez con la que la que lo preparó usted.

Entonces sí, yo le haría respetuosamente la petición, si hubiera una propuesta de tesis, que tomara nota nuestro señor Secretario, para en, su momento, verla y discutirla.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: ¿Está de acuerdo, Magistrado?

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Sí, yo quisiera solamente señalar un tema que formó parte de la discusión de este asunto.

Había una serie de antecedentes, tanto de esta Sala como del Tribunal Electoral Estatal y la propia Sala Superior, en la que no había una homogeneidad de qué plazos o de qué forma se tenían que considerar estos temas respecto de los cómputos de los plazos para el acceso a la jurisdicción.

Teníamos dos posibilidades aquí que se discutieron en la sesión, que o desechar porque conseguíamos la inercia de los antecedentes que

ya se habían sentado en esta Sala Regional o privilegiábamos el acceso a la jurisdicción.

Y de ahí el Magistrado Presidente, el Magistrado Juan Manuel y su servidor, pues lo que hicimos fue tratar de establecer cómo estaba tratado el tema.

Sala Superior en algún asunto, sin hacer una referencia específica a este tema, ya también precisaba que el cómputo de estos plazos tendría que hacer en días hábiles, porque no se trataba de una elección constitucionalmente prevista en la legislación electoral del estado.

Inclusive también creo que merece la pena destacar y reconocer que el propio Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en los asuntos que ha tenido en conocimiento en este año, respecto de esta serie de elecciones de los delegados y subdelegados, ha señalado los plazos de días y horas hábiles.

Entonces, ante esta falta de homogeneidad y sobre todo porque nosotros somos los que tenemos que pronunciarnos en este sentido, yo celebro que los magistrados que integramos este órgano nos pronunciemos justamente en favorecer los derechos fundamentales y sobre todo el acceso a la jurisdicción.

Y bueno, sobre todo también que ya sentamos este precedente que se justifique claramente como lo hace la propuesta del Magistrado Presidente, es por qué nos separamos y por qué presentamos la propuesta de tesis que sugiere el Magistrado Juan Manuel, que yo creo que es importante para efecto de clarificar hacia adelante este tipo de impugnaciones.

Es cuanto, Magistrado.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias Magistrado.

Señor Secretario, le pido que quede asentado en el acta que se está aprobando la propuesta de que el criterio derivado de estos asuntos se pueda tener ya como una tesis de esta propia Sala Regional.

Secretario General de Acuerdos: Así se hará, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En relación con los demás asuntos que fueron considerados en el bloque de la cuenta, ¿tienen alguna otra observación?

Bueno, si no hay más intervenciones, señor Secretario General, le pido que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos: Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 161 y acumulados, 171, 196 y 199, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la propuesta del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, de elaborar un proyecto de tesis respecto al nuevo criterio abordado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 161/2013 y sus acumulados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 161 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan al juicio ciudadano 161/2013, por ser este el más antiguo, los diversos 162 al 167 y del 173 al 192, todos de este año y se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma la resolución de 21 de marzo de este año emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano local 9/2013 y sus acumulados, relacionada con la elección de delegados municipales, propietario y suplente, para el periodo 2013-2015 del ayuntamiento de Xalapa, Tabasco.

En los juicios ciudadanos 171 y 196, ambos de 2013, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 199 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 26 de marzo del presente año, emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores, de la Octava Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Oaxaca.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de 20 días contados a partir del siguiente al en que se notifique la presente resolución, previa verificación de que efectivamente fue reincorporado en el padrón electoral, expida y entregue al actor la credencial para votar con fotografía y lo incluya en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, a fin de que pueda ejercer su derecho al sufragio.

Tercero.- Se vincula al actor para que acuda al módulo de atención ciudadana, indicado por el Vocal del Registro Federal de Electores, de la Octava Junta Distrital Ejecutiva en Oaxaca, con la documentación que le sea requerida, para formalizar su trámite de expedición de credencial para votar con fotografía.

Cuarto.- La autoridad responsable, deberá informar a esta Sala Regional, respecto del cumplimiento de esta sentencia y remitir las

constancias que así lo acrediten dentro de las 48 horas siguientes a que ello ocurra.

Señor Secretario Daniel Dorantes Guerra, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Dorantes Guerra: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 197 de 2013, promovido por Rosendo Serrano Toledo, en contra de la resolución de 26 de marzo de 2013, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente identificado con la clave JDC/20/2013, mediante la cual confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QP/OAX/2728/2011.

En el presente asunto, el actor plantea esencialmente dos agravios, mismos que son analizados en el proyecto.

Respecto del primer disenso relativo al incorrecto análisis del agravio vinculado con al rencauzamiento de la vía, efectuado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el proyecto se propone calificarlo como infundado.

Lo anterior, toda vez que a consideración de la ponencia, los razonamientos expuestos por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, al resolver el expediente identificado con la clave JDC/20/2013, fueron acertados, en el sentido de que los agravios vinculados con el rencauzamiento de la vía, realizado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resultaban inoperantes, toda vez que estaban encaminados a combatir aspectos que no se encontraban sujetos a discusión, ni re-examinación en virtud de que ya habían sido objeto del análisis en el expediente JDC/16/1023, cuya resolución no fue controvertida por el impetrante en el momento procesal oportuno, razón por la cual, había causado estrado.

Respecto del segundo agravio, relativo a la supuesta violación al principio de exhaustividad en el dictado de la resolución, en el proyecto se propone calificarlo como infundado, en virtud de que contrario a lo afirmado por el impetrante, en consideración de la ponencia, es palmario que el Tribunal responsable sí efectuó el estudio atinente de los argumentos expuestos por el justiciable.

Por lo anteriormente expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

En segundo término, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral número 50 de este año, promovido por la representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano contra la sentencia de 10 de abril de 2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la que se confirmó el nombramiento de Leobardo Cabrera Quintana como presidente del Consejo Municipal de ese instituto electoral en Río Blanco, Veracruz.

Al respecto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios formulados por el actor.

En efecto, como primer agravio la parte actora señala que la autoridad responsable debió ordenar como diligencias para mejor proveer, haber requerido la copia certificada del instrumento notarial número 860 del índice de la notaría número 16 de la décimo quinta demarcación notarial del estado de Veracruz con sede en el municipio de Nogales, Veracruz.

Lo anterior, a fin de demostrar que el ciudadano Leobardo Cabrera Quintana fungió como delegado de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto, se propone como declarar como infundado el motivo de disenso, en virtud de que la carga de la prueba de conformidad con los artículos 278 y 279, fracción I, inciso g) del Código Electoral para el Estado de Veracruz, le correspondía al actor y no a la autoridad responsable.

De igual forma, se propone desestimar la petición del Partido Acción Nacional de solicitar a esta Sala Regional la práctica de diligencias para mejor proveer a efecto de que se requiere dicho documento.

Lo anterior, en razón de que el juicio de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer y aportar prueba alguna, salvo en casos extraordinarios de prueba supervenientes cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada, y en la especie dicha circunstancia no está acreditada.

Por cuanto al agravio relativo a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz debió haber vinculado al juicio a Leobardo Cabrera Quintana, se propone declararlo como infundado.

Lo anterior es así, en virtud de que se estima que la garantía de audiencias satisfizo con la posibilidad que tuvo de comparecer como tercero interesado ante la instancia local al dársele publicidad al recurso interpuesto, incluso al momento de interponer los juicios respectivos en caso de haber resultado fundado el agravio hecho valer ante aquella instancia.

Finalmente, el partido político actor señala que el tribunal responsable no tomó en consideración que Leobardo Cabrera Quintana es militante del Partido Revolucionario Institucional; lo cual contraviene con el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en el estado de Veracruz.

Como se razona en el proyecto, el agravio se propone infundado por una parte e inoperante por otra.

Lo fundado, radica en que el actor incurre en el vicio lógico de argumentación, conocido como petición de principio.

En virtud de que parte de un hecho no acreditado, ya que el tribunal responsable concluyó que no quedó demostrado que dicho ciudadano desempeñó el cargo de delegado de la Comisión Municipal de Procesos Internos en Nogales, Veracruz.

Por otra parte, se estima que el mismo también es inoperante, dado que parte del agravio constituye una reiteración literal de lo argüido al

promover el medio de defensa local, antecedente inmediato y directo del juicio que ahora se resuelve.

Finalmente, al proponer desestimar lo planteado por el Partido Acción Nacional con relación a la calidad que se le atribuyó al consejero electoral que preside el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Río Blanco, Veracruz, resulta innecesario el análisis de los motivos de disenso, relacionados con la constitucionalidad de la norma electoral de dicha entidad, dado que en la especie no se actualizó el supuesto controvertido, es decir, la calidad que se atribuye al referido funcionario electoral.

Con base a lo anterior, al resultar infundado e inoperantes los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Magistrado Presidente, Magistrado Juan Manuel.

Les pedí que me permitieran hacer uso de la voz por lo siguiente: Me voy a referir al expediente JRC-50/2013, porque me parece que es un tema importante que se clarifique a partir de lo que está en la sentencia y en este momento hacerlo patente.

El juicio de revisión constitucional electoral, como ustedes saben, no es un juicio de estricto derecho y el tema que me parece importante clarificar es el siguiente: Se está impugnando la integración de un órgano, de un Consejo Electoral Municipal.

Porque se señala que el Presidente había desempeñado el cargo de delgado de un partido político, circunstancia que lo discutimos nosotros y sabemos que es algo muy sensible e importante garantizar que los órganos se encuentren debidamente configurados e integrados para efecto de transmitir certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad en sus determinaciones.

Entonces es un asunto en el que pusimos mucha atención dos, tres días al respecto, ¿por qué no prosperó la petición del partido político?, que me parece que es totalmente legítima, entendible y sobre todo tendente a verificar que se integren debidamente los órganos electorales.

El punto es que argumentan esencialmente que tendrían que haberse enderezado diligencias para mejor proveer de manera obligatoria para el órgano responsable, existe criterio de jurisprudencia y existe bastante doctrina al respecto, y me refiero a sentencia, no a academia, en las que se establece que estas son facultades potestativas de los órganos judiciales y particularmente al instructor.

Sin embargo, en la revisión de las documentales llama la atención que el partido político que se duele ahora en juicio de revisión constitucional electoral, cuando presenta su demanda ante el Tribunal Electoral responsable, lo que hace es establecer que no está en condición de exhibir un documento, un testimonio notarial, porque no estaba en condiciones de exhibirlo.

Lo pide, hay un acuse de recibo en el expediente donde lo pide a la notaría respectiva y en consecuencia le solicita al Tribunal responsable que requiera.

Entonces, el tema es que existe una deficiencia en el planteamiento de la petición ante nosotros y lo discutimos y nosotros somos sensibles a que, por lo menos, debió de haberse pronunciado el Tribunal responsable el respecto.

¿Por qué no atendemos a la petición? Porque el juicio de revisión constitucional electoral es un juicio de estricto derecho, en el que si bien existe una imprecisión sobre una normativa, podríamos nosotros

señalar cuál es el artículo que es atinente para al caso, pero aquí es en la construcción del agravio.

O sea, el partido político dice: “La autoridad responsable no enderezó medidas para mejor proveer”. Y exige de manera vinculante que nosotros lo instrumentemos y le pidamos al órgano responsable, cuando en realidad el agravio debió de ir dirigido a señalar que hubo un indebido pronunciamiento del responsable, respecto de la prueba ha ofrecido y que solicitaba fuera requerido.

Entonces, no podemos atender a la petición por un impedimento legal, somos sensibles y entendemos perfectamente que lo más importante es esclarecer la debida integración de los órganos electorales.

Pero también somos conscientes de que tenemos una responsabilidad de garantizar certeza en nuestras determinaciones y si no tenemos los instrumentos a partir de las demandas que no presenten y que nos permitan, sobre todo en estos juicios de revisión constitucional electoral, hacer algo más bueno pues la consecuencia es ésta.

Tenemos que observar estrictamente lo que está en el expediente, los elementos con los que resolvió la responsable y los planteamientos que formula el actor.

Entonces, en síntesis, magistrados, lo único que quería era transmitir ese mensaje de que tenemos, somos conscientes de que es una determinación importante, porque estamos confirmando la determinación de un órgano electoral, pero también observamos que la demanda pudo haber ido dirigida en un mejor sentido, para efecto de que estuviéramos, de manera particular al planteamiento que indebidamente dirige mal el partido político actor.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias Magistrado.

¿Alguna otra consideración?

Si no existe ninguna otra intervención, le pido, señor Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos: Con su autorización, Magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos: Magistrado Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 197, así como el juicio de revisión constitucional electoral 50, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 197 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida el 26 de marzo del año en curso, por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, al resolver el juicio ciudadano ocal 20/2013.

En cuanto al juicio de revisión constitucional 50 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 10 de abril de 2013, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el recurso de apelación 8 de este año.

Señor Secretario Abel Santos Rivera, le pido por favor dé cuenta con los proyectos de resolución turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 198 de este año, promovido por Marlo Berlanga Sánchez en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el juicio ciudadano 21/2013.

El actor plantea que el Tribunal local no debió confirmar el desechamiento de los medios de impugnación intrapartidistas, porque estima que su calidad de representante de diversas planillas de candidatos a consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática, se mantuvo hasta que existió toma de protesta de los candidatos electos.

Se propone declarar infundado el agravio.

En el proyecto se evidencia que la normativa del Partido de la Revolución Democrática no establece expresamente hasta cuándo dura la representación de candidatos a consejeros estatales.

Sin embargo, se considera que esa ausencia no quiere decir que la representación sea perpetua. Por el contrario, al igual que otras clases de representación, ésta concluye cuando cumple su finalidad o función.

En tales condiciones, la normativa de dicho partido, permite advertir que la función de los representantes de los consejeros, está íntimamente relacionada con las distintas etapas del proceso electoral interno.

Por ejemplo, en la etapa de preparación, los representantes pueden solicitar los registros de las planillas en la jornada electoral presente

en la Sesión de Vigilancia ante la Comisión Nacional Electoral, en la de cómputo y resultados atestiguan la recepción de paquetes electorales, el resguardo y los recuentos.

Por último, en la etapa de calificación de la elección, pueden interponer recursos a nombre de los candidatos.

De tal forma, la función de los representantes, está ligada a las etapas del proceso dentro de las cuales no se encuentra la toma de protesta, pues culmina con la calificación de la elección.

A ello debe agregarse que desde que termina la calificación de la elección, concluye la figura de los candidatos, pues ya no se trata más de una competencia electoral, sino que se convierte en integrantes de un órgano del partido.

Esto evidencia, por una parte, que la toma de protesta no forma parte del proceso electoral, sino que se trata de una fase de instalación del órgano partidista, posterior al proceso electoral.

Por otro lado, se constata que la presentación de los candidatos no se puede extender a la instalación del órgano, porque la toma de protesta se da después del control de la legalidad de los principios rectores de la elección y de la asignación.

Por tanto, se concluye que la representación de los candidatos a consejeros, relacionada con el proceso electoral, termina al resolverse el último medio de impugnación.

En tales condiciones se propone confirmar la resolución impugnada, porque el actor no era más representante de los candidatos, pues se convirtieron en consejeros desde el acuerdo de asignación, emitido el 2 de diciembre de 2011, el cual no fue impugnado.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, le pido tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 198/2013, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 198/2013, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 21 de este año.

Señor Secretario General de Acuerdos, le solicito dé cuenta con los asuntos restantes.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral 35 y 36 ambos de este año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión del Instituto Electoral de Quintana Roo, de proporcionarle al partido actor, copia certificada de los expedientes de los ciudadanos, aspirantes a participar como capacitadores a asistentes electorales, consejeros y vocales en los consejos distritales y municipales del citado estado, para el proceso electoral local ordinario 2013, en los que se propone su desechamiento por actualizarse a la causal de improcedencia, consistente en haber quedado sin materia.

Si bien, en ambos juicios el partido actor controvierte la omisión por parte de la autoridad responsable de dar respuesta a su solicitud de expedición de diversas copias certificadas, lo cierto es que su pretensión última, es obtenerlas.

La improcedencia se actualiza, porque de las constancias que obran en cada uno de los expedientes se advierte que la responsable ha entregado al partido actor la totalidad de las copias certificadas solicitadas, de ahí que su pretensión se encuentre colmada y, por tanto, los juicios han quedado sin materia.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta, señores Magistrados.

Al no haber intervenciones, le solicito al señor Secretario General tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 35 y 36, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 35 y 36, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano las demandas.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con siete minutos se da por concluida la sesión.

Muy buenas tardes a todos.

--oo00oo--